

Tutela judicial-penal y procedimiento extrajudicial: reforma estructural del canon 1720

*Judicial-criminal protection and
extrajudicial procedure: structural
reform of canon 1720*

LUIS ALFONSO GALA RODRÍGUEZ

Doctor en Derecho Penal

p.luisgala@gmail.com

ORCID: 0009-0004-8891-8445

Recepción: 05 de febrero de 2026

Aceptación: 30 de marzo de 2026

<https://doi.org/10.36576/2660-9541.83.5>



RESUMEN

El presente estudio analiza la configuración del procedimiento penal extrajudicial previsto en el CIC 83, c. 1720, especialmente en su aplicación a los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe. Partiendo del estatuto jurídico fundamental del fiel y de las garantías derivadas del CIC 83, c. 221, se examina la tensión entre eficacia sancionadora y tutela judicial-penal efectiva. Tras un diagnóstico histórico-funcional del desarrollo del modelo administrativo y un análisis estructural de sus implicaciones garantistas, se sostiene que la cuestión central no radica en la legitimidad abstracta del procedimiento, sino en su articulación concreta con los principios de defensa, presunción de inocencia y motivación suficiente. Finalmente, se proponen líneas de mejora orientadas a reforzar la coherencia sistémica del modelo sin alterar su fundamento institucional.

Palabras clave: certeza moral, derecho de defensa, investigación previa, procedimiento administrativo penal, tutela judicial efectiva.

ABSTRACT

This study analyzes the configuration of the extrajudicial penal procedure provided for in CIC 83, c. 1720, particularly in its application to crimes reserved to the Dicastery for the Doctrine of the Faith. Starting from the fundamental juridical status of the faithful and the guarantees derived from CIC 83, c. 221, the tension between sanctioning effectiveness and effective judicial-criminal protection is examined. After a historical-functional diagnosis of the administrative model's development and a structural analysis of its guarantees, it is argued that the central issue does not lie in the abstract legitimacy of the procedure, but in its concrete articulation with the principles of defense, presumption of innocence, and sufficient reasoning. Finally, proposals for improvement are put forward aimed at reinforcing the systemic coherence of the model without altering its institutional foundation.

Keywords: administrative penal procedure, effective judicial protection, moral certainty, preliminary investigation, right of defense.

1. INTRODUCCIÓN

La evolución reciente del derecho penal canónico ha suscitado un renovado interés doctrinal por la configuración de los instrumentos jurídicos destinados a la tutela del bien común eclesial. En particular, la creciente utilización del procedimiento penal extrajudicial plantea interrogantes acerca de su articulación dentro del sistema penal canónico y de su compatibilidad con las garantías fundamentales de los fieles.

La reforma del derecho penal canónico operada mediante la Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei* (23 de mayo de 2021), supuso una reconfiguración sistemática del Libro VI del Codex Iuris Canonici de 1983. El legislador universal reconoció expresamente la necesidad de fortalecer la función penal en la Iglesia, subrayando que la caridad pastoral exige también el ejercicio adecuado de la potestad sancionadora cuando el bien común eclesial lo reclama¹.

En continuidad con esta reforma sustantiva, el Dicasterio para la Doctrina de la Fe promulgó las *Normae de delictis reservatis* (7 de diciembre de 2021). El art. 16 §1 de dichas Normas dispone que, en el tratamiento de las causas relativas a los delitos reservados, se observen los cánones del Libro VI del CIC 83, sin perjuicio de la facultad de proceder por vía extrajudicial o administrativa conforme a los cc. 1720–1728². Esta previsión, si bien formalmente remite a la disciplina codicial vigente, ha consolidado en la praxis la utilización del procedimiento penal extrajudicial como cauce ordinario para la resolución de causas particularmente graves.

Posteriormente, el Dicasterio para la Doctrina de la Fe publicó la segunda versión del *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* (5 de junio de 2022), instrumento de carácter práctico destinado a orientar a los Ordinarios en la tramitación de las causas³. De modo análogo, el Dicasterio para los Textos Legislativos ofreció el *Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico* (31 de mayo de 2023),

1 FRANCISCO, Const. ap. *Pascite Gregem Dei*, 23.05.2021, in: AAS 113 (2021) 535–548.

2 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Rescriptum ex Audientia, Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis de gravioribus delictis*, 11.10.2021 (actualización), [en línea] [ref. de 7 febrero 2026]: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delictisreservaticfaith_sp.html, art. 16 §1; JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, por la que se promulga el *Codex Iuris Canonici*, 25 enero 1983, in: AAS 75 (1983) II, 1–317.

3 DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* (versión 2.0), in: AAS 114/7 (2022) 918–954.

con finalidad interpretativa y orientadora⁴. Ambos documentos se inscriben en el marco de desarrollo normativo impulsado por el Pontífice — que incluye hitos como la Carta Apostólica *Vos estis lux mundi*, promulgada inicialmente *ad experimentum* (2019) que posteriormente fue confirmada con actualizaciones importantes (2023)—, ella contiene indicaciones relevantes sobre el derecho de defensa, la comunicación de la acusación y la motivación de los decretos. Sin embargo, carecen de naturaleza legislativa en sentido estricto y no constituyen interpretación auténtica del texto codicial, reservada al Legislador supremo *per modum legis*⁵.

Se configura así un escenario en el que, mientras el derecho penal sustantivo ha sido objeto de una reforma orgánica, el procedimiento extrajudicial, cuya aplicación se ha intensificado, permanece estructuralmente inalterado desde 1983.

1.1. La tensión estructural entre eficacia penal y tutela judicial efectiva

El debate no versa sobre la legitimidad de la potestad penal de la Iglesia, afirmada reiteradamente por el magisterio y por la tradición jurídica canónica, sino sobre la adecuación estructural del procedimiento actualmente predominante a las exigencias del justo proceso. El CIC 83 reconoce a los fieles el derecho a ser juzgados según las normas jurídicas aplicadas con equidad (CIC 83, c. 221 §2), así como la tutela de la buena fama y de la intimidad (CIC 83, c. 220). Estas disposiciones no constituyen meras declaraciones programáticas, sino principios jurídicos vinculantes que informan toda la actividad penal.

El CIC 83, c. 1720, norma central del procedimiento extrajudicial, establece únicamente tres momentos esenciales: comunicación de la acusación y de las pruebas al imputado con oportunidad de defensa; valoración diligente de las pruebas; y emisión de un decreto motivado, al menos sumariamente, en sus razones de hecho y de derecho. La sobriedad normativa del canon, tolerable en un contexto de uso verdaderamente excepcional, adquiere relevancia estructural cuando el procedimiento administrativo se convierte en cauce ordinario de decisión.

4 DICASTERO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Las sanciones penales en la Iglesia. Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico, Ciudad del Vaticano, 2022 [en línea] [ref. de 16 febrero 2026]: <https://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/TESTI%20NORMATIVI/Testi%20Norm%20CIC/Libro%20VI/LibroVIsubsidio/Subsidio%20penal%20ES.pdf>.

5 FRANCISCO, Carta apostólica en forma motu proprio *Vos estis lux mundi* (*ad experimentum*), 07 de mayo de 2019, in: AAS 111 (2019), 823-832; Carta apostólica en forma motu proprio *Vos estis lux mundi*, 25 de marzo de 2023 (versión definitiva) [en línea] [ref. de 18 febrero 2026] https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/20230325-motu proprio-vos-estis-lux-mundi-aggiornato.html

La doctrina reciente ha advertido que la configuración actual del procedimiento penal administrativo puede generar tensiones relevantes respecto del derecho de defensa y de la imparcialidad objetiva, especialmente cuando el Ordinario asume simultáneamente funciones de impulso procesal, instrucción y decisión. Esta concentración funcional exige una articulación más precisa entre el ejercicio de la potestad penal y las garantías estructurales del proceso, en coherencia con el derecho fundamental de los fieles a ser juzgados según las normas jurídicas aplicadas con equidad (CIC 83, c. 221 §2)⁶.

Asimismo, la doctrina ha puesto de relieve la indeterminación de las “causas justas” que, conforme al CIC 83, c. 1342 §1, legitiman la elección de la vía extrajudicial, señalando la ausencia de criterios normativos objetivos que delimiten su aplicación y su carácter excepcional⁷. Tales indeterminaciones, unidas a la ausencia de jurisprudencia penal pública y sistematizada, inciden directamente en la seguridad jurídica y en la uniformidad interpretativa⁸.

No se trata, por tanto, de cuestionar la rectitud subjetiva de quienes ejercen la potestad penal, sino de examinar si la arquitectura normativa vigente responde adecuadamente a los principios estructurales del ordenamiento canónico incluyendo la protección de la dignidad de la persona sometida a un proceso penal en la Iglesia.

1.2. Planteamiento del estudio: hipótesis, delimitación y método

El presente estudio parte de la siguiente hipótesis central: el procedimiento penal extrajudicial regulado en el CIC 83 y desarrollado en la normativa complementaria reciente, particularmente en materia de delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, presenta un déficit estructural en el ámbito de la tutela judicial-penal efectiva. Dicho déficit no se explica exclusivamente por eventuales disfunciones prácticas o por desviaciones en la aplicación concreta de la norma, sino que encuentra su raíz en la propia configuración jurídica del instituto.

En particular, la concentración de funciones en la autoridad que instruye y decide, la indeterminación normativa de las “causas justas” que legitiman la

6 J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, ¿Cuándo un abuso es delito? Perspectiva canónico-penal del abuso, in: *Estudios Eclesiásticos (EE)* 99/388 (2024) 182-186.

7 V. DE PAOLIS – R. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑO, *Las sanciones penales en la Iglesia*, Madrid: BAC, 2023, 145-150.

8 C. LÓPEZ SEGOVIA, *El abuso de autoridad en la Iglesia. Configuración del delito de abuso de potestad eclesial, del oficio o del cargo (c. 1378)*, in: *Anuario de Derecho Canónico* 14 (2024) 65–106.

opción por la vía extrajudicial (CIC 83, c. 1342 §1), la insuficiente explicitación de las garantías de contradicción y defensa en el c. 1720 CIC 83, así como la ausencia de un sistema de control superior claramente delimitado frente a decisiones del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, generan una tensión objetiva con el derecho de los fieles a ser juzgados conforme a las normas jurídicas aplicadas con equidad (CIC 83, c. 221 §2) y con el principio de responsabilidad penal personal (CIC 83, c. 1321 §1).

La investigación se delimita al análisis del procedimiento penal administrativo regulado en el CIC 83, con especial referencia a su aplicación en los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe conforme a las *Normae de delictis reservatis* (2021). No se aborda de modo exhaustivo el proceso penal judicial ordinario, salvo en cuanto sirve de parámetro comparativo para valorar el grado de tutela garantizado por la vía extrajudicial. Tampoco se examina la responsabilidad civil ni el ámbito estrictamente disciplinar no penal.

Desde el punto de vista metodológico, el estudio se articula en torno al análisis sistemático y crítico de las fuentes normativas vigentes⁹, el examen crítico de la doctrina canónica reciente publicada en revistas científicas especializadas y monografías de referencia, la consideración de la praxis institucional en la medida en que resulta objetivamente cognoscible a través de fuentes oficiales y literatura especializada y la formulación de propuestas de reforma técnicamente viables, coherentes con la estructura constitucional del ordenamiento canónico y con los principios generales del derecho penal.

El objetivo último consiste en contribuir, desde una perspectiva sistemática y propositiva, al perfeccionamiento del sistema penal canónico y al fortalecimiento de la credibilidad institucional de la justicia eclesial, mediante una articulación normativamente más consistente entre eficacia sancionadora, imparcialidad estructural y tutela judicial-penal efectiva.

En este sentido, el presente estudio no pretende tampoco cuestionar, la legitimidad del modelo administrativo previsto por el legislador canónico, sino ofrecer una reflexión sistemática orientada a identificar posibles vías de perfeccionamiento jurídico del procedimiento penal extrajudicial. La finalidad de la investigación es, por tanto, contribuir al desarrollo doctrinal de un marco procedimental

9 El CIC 83, con particular atención a los cc. 1717, 1720–1728 y 1342 §1; FRANCISCO, Const. Ap. *Pascite Gregem Dei* (2021); CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normae de delictis reservatis* (2021); DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Vademécum* (2022); DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Subsidio aplicativo del Libro VI (2023).

que permita articular de modo más coherente la eficacia de la potestad sancionadora con las garantías estructurales del debido proceso en el ordenamiento canónico.

2. LA GENERALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL EXTRAJUDICIAL Y SU IMPACTO ESTRUCTURAL EN EL SISTEMA PENAL CANÓNICO

La praxis reciente del derecho penal canónico muestra una utilización cada vez más frecuente del procedimiento penal extrajudicial. Aunque el Código vigente (CIC 83) lo configura como vía excepcional respecto del proceso judicial, su progresiva generalización en determinados ámbitos exige examinar su naturaleza jurídica, su evolución práctica y las consecuencias que esta expansión produce en el equilibrio garantista del sistema penal canónico.

2.1. Naturaleza excepcional originaria del procedimiento administrativo penal.

La norma presupone, por tanto, la primacía estructural del proceso penal judicial como cauce ordinario para la determinación de la responsabilidad penal, reservando la vía administrativa para supuestos excepcionales debidamente justificados. El tenor literal del CIC 83, c. 1342 §1, al exigir la concurrencia de “causas justas” para proceder por decreto extrajudicial, revela que el legislador concibe esta modalidad como una excepción a la regla general del proceso judicial contradictorio. La cláusula no configura dos vías equivalentes, sino que introduce una habilitación condicionada cuya aplicación exige motivación objetiva y proporcionada.

Esta interpretación se ve confirmada por la sistemática del Libro VII del CIC 83, que regula el proceso penal judicial como procedimiento completo, estructurado en fases claramente delimitadas, con intervención de juez o tribunal, promotor de justicia y defensor del acusado (CIC 83, cc. 1718–1731). La densidad garantista de esta regulación contrasta con la sobriedad normativa del c. 1720, lo que evidencia que el procedimiento administrativo no fue concebido como modelo ordinario, sino como mecanismo subsidiario.

La doctrina reciente ha subrayado que el derecho penal canónico, tras la reforma operada por *Pascite Gregem Dei*, ha recuperado con mayor claridad su naturaleza jurídica estricta, superando interpretaciones meramente pastorales o

disciplinarias de la potestad sancionadora¹⁰. En esta línea, se ha destacado que la determinación de la responsabilidad penal comporta necesariamente la constatación de imputabilidad personal y culpabilidad moral (CIC 83, c. 1321 §2), lo que exige garantías adecuadas de contradicción y valoración probatoria¹¹.

Desde una perspectiva constitucional, la potestad penal en la Iglesia no puede dissociarse del derecho fundamental de los fieles a ser juzgados según las normas jurídicas aplicadas con equidad (CIC 83, c. 221 §2). Como ha señalado la doctrina, este canon no constituye una mera proclamación programática, sino una norma jurídica vinculante que impone límites estructurales al ejercicio de la potestad gubernativa, particularmente cuando esta incide en bienes jurídicos fundamentales¹².

En efecto, la tradición canónica ha vinculado ordinariamente el ejercicio de la potestad penal a garantías de índole jurisdiccional. La progresiva diferenciación histórica entre potestad judicial y potestad administrativa dentro del ordenamiento eclesial respondió precisamente a la necesidad de asegurar mayor objetividad e imparcialidad en aquellas decisiones que afectan gravemente a la situación jurídica del fiel¹³. La pena, por su naturaleza intrínsecamente afflictiva y por su incidencia directa sobre bienes jurídicos fundamentales de la persona —como la buena fama (CIC 83, c. 220), el estado clerical o la participación en la vida eclesial—, no puede ser concebida como una mera medida disciplinar, sino como un acto de gravísima relevancia jurídica que exige un nivel reforzado de tutela, traducido en garantías sustantivas y procesales estructuralmente cualificadas.

Por ello, la previsión del procedimiento administrativo penal en el CIC 83 no puede interpretarse como una equiparación estructural con el proceso judicial, sino como una técnica excepcional cuya legitimidad depende de su aplicación restrictiva y debidamente motivada. Cuando dicha vía se convierte en cauce predominante sin una paralela densificación normativa de sus garantías, surge una tensión objetiva entre eficacia sancionadora y tutela judicial-penal efectiva.

10 J. BERNAL, Noción de delito y de delitos en el nuevo Libro VI reformado, in: *Ius Canonicum* 62 (2022) 768–769.

11 J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, ¿Cuándo un abuso es delito? 172-176.

12 J. HERVADA, Elementos de derecho constitucional canónico, Pamplona: EUNSA, 2014, 232.

13 A. MARZOA, Delito, in: Diccionario general de Derecho Canónico, vol. 2, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 1026-1027.

2.2. Consolidación práctica como vía predominante en los delitos reservados

La evolución normativa reciente ha incidido decisivamente en la praxis del procedimiento penal extrajudicial, especialmente en el ámbito de los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

Mediante la Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*, de 23 de mayo de 2021, el Sumo Pontífice Francisco llevó a cabo una profunda reforma del libro VI del *Codex Iuris Canonici*. En coherencia con dicha *ratio* reformadora, el 7 de diciembre del mismo año, la Congregación para la Doctrina de la Fe promulgó la edición actualizada de las *Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis*. El artículo 16 §1 de las citadas *Normae* establece que, en el conocimiento de las causas relativas a los delitos reservados, deberán observarse los cánones del Libro VI, sin perjuicio de la facultad de proceder por la vía extrajudicial o administrativa penal, de conformidad con lo dispuesto en los cc. 1720-1728.

Si bien, *de iure condito*, la nueva normativa no introduce modificación alguna en la disciplina codicial, *de facto* ha operado una consolidación práctica del procedimiento administrativo penal como cauce ordinario para la resolución de las causas de especial gravedad. La facultad de dirimir la cuestión mediante decreto *extra iudicium* ha adquirido, en la praxis romana, una centralidad que contrasta vivamente con su naturaleza originaria de vía estrictamente excepcional y subsidiaria respecto del proceso judicial penal.

Con posterioridad, el Dicasterio para la Doctrina de la Fe hizo público, el 5 de junio de 2022, el *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, instrumento de naturaleza prevalentemente orientativa y pastoral, carente de fuerza normativa vinculante. En análoga línea, el Dicasterio para los Textos Legislativos presentó, el 31 de mayo de 2023, el *Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico*, con explícita finalidad hermenéutica y didáctica.

Ambos documentos, pese a su indudable valor práctico y a la autoridad de los dicasterios que los suscriben, ofrecen indicaciones relevantes en materias tan sensibles como la comunicación del *capitulum accusationis*, las exigencias del *ius defensionis* y la congrua motivación de los decretos penales. Sin embargo, ni uno ni otro poseen fuerza legislativa en sentido estricto, pues no revisten la forma de decreto general ni de instrucción con fuerza normativa, ni pueden ser considerados interpretación auténtica del texto codicial como ya se ha mencionado,

reservada al Legislador Supremo *per modum legis*. De ello se sigue que, desde la perspectiva del derecho vigente, no alteran la estructura normativa del c. 1720 ni precisan, más allá de criterios operativos, el alcance de las "*iustae causae*" a las que el CIC 83, c. 1342 §1 subordina la procedencia de la vía extrajudicial.

La doctrina reciente ha advertido que esta transformación funcional práctica del procedimiento extrajudicial, sin una paralela densificación normativa de sus garantías estructurales, puede generar tensiones con el derecho de defensa y con la imparcialidad objetiva del órgano decisor¹⁴. No se trata de cuestionar la rectitud subjetiva de la autoridad eclesiástica, sino de examinar si la configuración institucional vigente responde adecuadamente a los principios estructurales del ordenamiento penal canónico.

2.3. Consecuencias estructurales de una progresiva generalización: garantías procesales y configuración del control de legalidad

La progresiva consolidación del procedimiento penal extrajudicial como cauce habitual en determinadas materias, particularmente en el ámbito de los delitos reservados, no constituye un fenómeno neutro desde el punto de vista sistemático. Sin alterar formalmente la disciplina codicial, la praxis reciente ha modificado el equilibrio funcional entre proceso judicial y decreto administrativo, lo que exige considerar algunas consecuencias relevantes para la estructura del sistema penal canónico.

En primer lugar, la aplicación frecuente del CIC 83, c. 1720 pone de relieve la centralidad práctica de una forma procedimental caracterizada por la concentración de funciones en la autoridad que instruye y decide. Aunque esta configuración responde al diseño normativo vigente y resulta plenamente legítima en su previsión legal, su utilización extendida introduce un modo específico de articulación entre potestad gubernativa y determinación de responsabilidad penal que difiere del modelo judicial contradictorio regulado en los cc. 1721-1728.

En segundo lugar, la cláusula de las "causas justas" prevista en el CIC 83, c. 1342 §1 adquiere especial relevancia en un contexto de uso frecuente de la vía administrativa¹⁵. La norma no establece criterios detallados para la apreciación de dichas causas, remitiendo a la prudente valoración de la autoridad competente.

14 J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, ¿Cuándo un abuso es delito? 180-185.

15 DE PAOLIS - SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, o.c., 269-272.

Esta remisión, compatible con la tradición canónica, implica que la opción por el decreto extrajudicial debe ser objeto de una motivación proporcionada a las circunstancias del caso concreto.

Asimismo, la expansión práctica del procedimiento administrativo incide indirectamente en la dinámica de la investigación previa regulada en el CIC 83, c. 1717. Esta fase conserva su naturaleza estrictamente preliminar, orientada a verificar la verosimilitud de la noticia del delito y a salvaguardar tanto el bien común como los derechos de las personas implicadas. Sin embargo, cuando la resolución ulterior se canaliza con frecuencia mediante decreto extrajudicial, la delimitación funcional entre fase preprocesal y procedimiento penal adquiere una relevancia especial desde el punto de vista técnico.

Finalmente, el régimen de impugnación de los decretos penales en materias reservadas plantea cuestiones de articulación institucional que deben ser consideradas dentro del marco general del control de legalidad en el ordenamiento canónico. Si bien el sistema prevé mecanismos recursivos y la competencia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica respecto de actos administrativos singulares (CIC 83, c. 1445), la configuración concreta de estos instrumentos en el ámbito penal exige una comprensión sistemática que tenga en cuenta la especificidad de la potestad sancionadora.

Las consideraciones precedentes no implican una valoración conclusiva sobre la suficiencia del modelo vigente, sino que permiten identificar ámbitos en los que la transformación práctica del uso del procedimiento extrajudicial proyecta efectos relevantes sobre la arquitectura del sistema penal canónico. El examen técnico de tales cuestiones, desde la perspectiva específica de las garantías estructurales del debido proceso y del estatuto jurídico fundamental del fiel, será desarrollado en apartado cuarto.

3. EL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL CIC 83: FUNDAMENTO Y GARANTÍAS

El examen del uso práctico del procedimiento penal extrajudicial exige situar la cuestión en el marco de las garantías jurídicas que estructuran el ejercicio de la potestad penal en la Iglesia. El derecho penal canónico no constituye únicamente un instrumento de tutela del bien común eclesial, sino también un ámbito en el que deben salvaguardarse los derechos fundamentales de los fieles frente al

poder sancionador. Desde esta perspectiva, resulta necesario analizar el fundamento jurídico del debido proceso penal en el CIC 83 y las principales garantías que delimitan su aplicación.

3.1. El estatuto jurídico fundamental del fiel frente a la potestad penal

El análisis del uso prevalente del procedimiento penal extrajudicial exige situar la cuestión en el plano del estatuto jurídico fundamental del fiel frente al ejercicio de la potestad de régimen cuando esta se manifiesta en forma sancionadora. No se trata únicamente de valorar la corrección técnica de una forma procedimental, sino de verificar su coherencia con las garantías estructurales propias del ordenamiento canónico.

El punto de partida normativo se encuentra en el CIC 83, c. 221 §§1-2, que reconoce a los fieles el derecho a defender sus derechos en el foro eclesial y a ser juzgados conforme a las prescripciones del derecho aplicadas con equidad. La ubicación sistemática de este canon en el Libro II responde a la recepción jurídica de la eclesiología conciliar, particularmente de *Lumen Gentium*¹⁶.

La doctrina ha subrayado que el CIC 83, c. 221 no constituye una mera declaración programática. Marzoa sostiene que configura una auténtica posición jurídica subjetiva frente a la autoridad, especialmente cuando el ejercicio de la potestad produce efectos gravemente afflictivos¹⁷. En el mismo Comentario exegético, Otaduy precisa que la equidad mencionada en el §2 no puede identificarse con discrecionalidad libre, sino con la aplicación del derecho conforme a sus principios estructurales¹⁸.

Desde una perspectiva sistemática, Hervada ha señalado que los derechos fundamentales del fiel son exigencias derivadas de la condición bautismal positivamente jurídicamente en el ordenamiento¹⁹. En consecuencia, el ejercicio de la potestad penal, por su naturaleza restrictiva, se encuentra intrínsecamente delimitado por ese estatuto jurídico previo.

En línea convergente, Rouco Varela recuerda que la juridicidad eclesial pertenece a la estructura misma de la *communio* y no constituye una dimensión

16 CONCILIO VATICANO II, Const. dogm. *Lumen Gentium*, 21.11.1964, in: AAS 57 (1965) 5-71.

17 A. MARZOA, Comentario al c. 221, in: A. MARZOA- J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, vol. II/1, Pamplona: EUNSA, 2002, 1840-1844.

18 J. OTADUY, Comentario al c. 221, *ibid.*, 1845-1848.

19 HERVADA, J., o.c., 232-236.

meramente instrumental²⁰. La reforma penal operada por *Pascite Gregem Dei* (nn. 4-6) reafirma expresamente que la potestad sancionadora debe ejercerse como instrumento de justicia y caridad pastoral, evitando tanto la negligencia como el arbitrio.

Desde esta perspectiva, la admisibilidad abstracta del procedimiento administrativo penal prevista en el CIC 83, c. 1342 §1 no agota la cuestión. Es necesario examinar si su concreta aplicación en la praxis salvaguarda efectivamente el derecho de defensa y la tutela jurídica garantizados por el CIC 83, c. 221 §2.

3.2. Principios estructurales que delimitan el *ius puniendi*

El debido proceso penal encuentra su fundamento inmediato en una serie de principios que estructuran el ejercicio legítimo del *ius puniendi* en la Iglesia.

El principio de legalidad penal, establecido en el CIC 83, c. 1321 §2, se inserta en el marco del reconocimiento del derecho nativo que la Iglesia tiene para castigar a los fieles que han delinquido, afirmado en el CIC 83, c. 1311 §1, pero dentro de los límites establecidos por la ley²¹. La reforma de 2021 ha reforzado la tipicidad y la determinación normativa de los delitos. Bernal ha destacado que el nuevo Libro VI busca reducir indeterminaciones excesivas que podían comprometer la seguridad jurídica²².

La imputabilidad, regulada en el CIC 83, c. 1321 §2, establece que nadie puede ser castigado si no ha cometido externamente un delito con dolo o culpa. Esta disposición incorpora implícitamente la presunción de inocencia, cuya proyección en el derecho penal canónico ha sido analizada por Martín Rodríguez en perspectiva comparada recientemente²³.

De Paolis y Serres destacan que la pena canónica constituye un acto jurídico de potestad pública que, en cuanto tal, se encuentra sometido al principio de legalidad y a criterios de proporcionalidad en su determinación y aplicación. La autoridad no actúa con discrecionalidad ilimitada, sino dentro del marco normativo previamente establecido por el legislador penal canónico²⁴. En esta línea,

20 ROUCO VARELA, A.M., Teología del derecho canónico, Madrid: BAC, 2024, 145-158.

21 CIC 83, c. 1311 §1: *Nativum et proprium Ecclesiae ius est christifideles poenalibus sanctionibus coercendi qui delicta commiserint.*

22 J. BERNAL, Noción de delito, 768-769.

23 P. MARTÍN RODRÍGUEZ, ¿Presuntos culpables? La presunción de inocencia en la Iglesia, Madrid: Dykinson, 2023, 117-154.

24 DE PAOLIS; SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, o.c., 85-101.

Pighin pone de relieve que la reforma del Libro VI ha querido reforzar la coherencia interna del sistema penal canónico, de modo que la determinación sustantiva del delito y de la pena no puede desligarse de las exigencias procedimentales que garantizan un juicio *equo*. La estructura del sistema reclama correspondencia entre tipicidad, imputabilidad y modalidad aplicativa de la sanción, evitando fracturas entre la configuración normativa del ilícito y las garantías reconocidas al imputado²⁵.

En relación con el delito de abuso de potestad tipificado en el CIC 83, c. 1378 §1, la doctrina reciente ha puesto el acento en la delimitación estricta de sus elementos constitutivos. López Segovia, al analizar el bien jurídico protegido y la estructura típica del ilícito, subraya que no toda irregularidad en el ejercicio de la potestad adquiere relevancia penal, sino únicamente aquella desviación que suponga un uso ilegítimo de la función pública eclesiástica con lesión jurídicamente relevante. De este modo, la tipificación del abuso de potestad opera como límite interno al ejercicio del poder, evitando su banalización disciplinar y preservando su carácter estrictamente penal²⁶. Li Mesías profundiza en la delimitación del abuso del superior jerárquico como forma de lesión del estatuto jurídico del fiel²⁷.

Sánchez-Girón distingue con claridad el abuso que adquiere relevancia penal de aquellas conductas que permanecen en el ámbito disciplinar o meramente irregular, insistiendo en que la calificación delictiva exige la concurrencia de los elementos típicos y de una lesión jurídicamente relevante. Asimismo, analiza el alcance subjetivo de los tipos penales tras la reforma del Libro VI, precisando que la responsabilidad no se limita necesariamente al estado clerical, sino que depende de la configuración concreta del tipo²⁸.

Asimismo, el principio de proporcionalidad encuentra concreción en la regulación de las medidas pastorales sustitutivas previstas en el CIC 83, cc. 1339 §§4-5, cuya naturaleza diferenciada respecto de la pena exige su aplicación conforme a criterios de necesidad y adecuación. Por otra parte, al interpretar el CIC 83, c. 1341 reformado, Gandía Barber subraya que la reacción penal no puede entenderse como una opción meramente facultativa del Ordinario, sino como exigencia

25 B. PIGHIN, *Il nuovo sistema penale della Chiesa*, Venezia: Marcianum Press, 2021, 61-87, 559-562.

26 C. LÓPEZ SEGOVIA, *El abuso de autoridad en la Iglesia: Configuración del delito de abuso de potestad eclesiástica, del oficio o del cargo (c. 1378)*, in: *Anuario de Derecho Canónico* 14 (2024) 65-106, 88-93.

27 J. E. LI MESÍAS, *El abuso de potestad de un Superior jerárquico can. 1378 §1*, in: *Revista Española de Derecho Canónico (REDC)* 32 (2025) 387-420.

28 SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *¿Cuándo un abuso es delito?* 169-199, esp. 175-182 y 190-195.

vinculada a la justicia y a la reparación del escándalo cuando concurren los presupuestos del delito²⁹.

3.3. Garantías en la investigación previa y en la actividad probatoria

La tutela del debido proceso comienza ya en la fase regulada por el CIC 83, c. 1717 §1, que impone la realización de una investigación previa cuando se recibe noticia verosímil de un delito. Román Sánchez advierte que, en la praxis, la investigación previa puede desarrollarse sin intervención efectiva del denunciado, quien a menudo desconoce el contenido de lo actuado y carece de posibilidad real de contradicción. Esta configuración desdibuja la naturaleza estrictamente preprocesal del CIC 83, c. 1717 y corre el riesgo de convertir la investigación en una fase unilateral que condiciona decisivamente la posterior apertura del proceso penal³⁰.

La investigación previa no puede transformarse en una instrucción encubierta orientada a la condena, pues ello comprometería el derecho de defensa y el principio acusatorio, garantías jurídicas del fiel reconocidas en el CIC 83, c. 221 §2.

Szymanowski, al examinar la *notitia criminis* en los delitos contra el sexto mandamiento con menores, subraya que esta constituye un presupuesto informativo que activa el deber de verificar la verosimilitud de los hechos conforme al CIC 83, c. 1717 §1. No se trata todavía de una fase probatoria ni de una imputación formal, sino de un momento preliminar orientado exclusivamente a determinar si procede la apertura de la investigación previa³¹.

En relación con esta delimitación funcional, Medina ha puesto de relieve que las orientaciones contenidas en el Vademécum de la Congregación para la Doctrina de la Fe, aun siendo útiles desde el punto de vista práctico, no pueden alterar la naturaleza jurídica de la investigación previa ni transformarla en una fase instructora anticipada. El riesgo de que la praxis diluya la frontera entre verificación

29 J. D. GANDÍA BARBER, Medidas pastorales sustitutivas de la pena (CIC cc. 1339 §§4-5 y 1341 al 1345), in: Anuario de Derecho Canónico 17 (2025) 19-64, esp. 25-34 y 41-49.

30 R. ROMÁN SÁNCHEZ, Investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado, in: REDC 74/182 (2024), 233-234.

31 Ł. D. SZYMANOWSKI, Cuestiones procedimentales a tener en cuenta en relación a la *notitia criminis* en el delito contra *sextum cum minore* conforme a la legislación canónica, Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico, in: *Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico* 32 (2025) 13-104, esp. 18-32.

inicial y juicio de imputación exige mantener con claridad la distinción entre noticia verosímil y acusación formal, conforme a la estructura codicial³².

Conviene también recordar que la investigación previa está concebida para todo tipo de delito canónico, no únicamente para los delitos reservados³³. De ahí que, en buena técnica legislativa, su configuración deba ser común y unitaria para todas las figuras delictivas³⁴.

La protección de la buena fama garantizada por el CIC 83, c. 220 adquiere especial relevancia en este contexto. Iannone y Arrieta recuerdan que el deber de respetar la bona fama subsiste incluso en el marco de procedimientos penales³⁵.

En materia probatoria, Rella Ríos sistematiza las exigencias de licitud, utilidad y admisibilidad como cualidades intrínsecas de la prueba que condicionan la racionalidad y legitimidad de la decisión sancionadora. La validez jurídica de la respuesta penal presupone, por tanto, la obtención y valoración de elementos probatorios conformes a derecho. Tales exigencias, en cuanto derivan de la estructura misma del juicio penal, no se relativizan por la opción por el procedimiento administrativo previsto en el CIC 83, c. 1342 §1³⁶.

3.4. Procedimiento administrativo penal y tutela jurídica efectiva

El CIC 83, c. 1342 §1 permite la imposición de penas por decreto extrajudicial cuando la ley no exige proceso judicial. Sin embargo, esta posibilidad debe interpretarse sistemáticamente a la luz del conjunto de garantías del ordenamiento.

32 R.D. MEDINA, Reflexiones acerca del Vademécum de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, in: Anuario Argentino de Derecho Canónico 26 (2020) 205-213.

33 Sigo en este punto a ROMÁN SÁNCHEZ, o.c., 220, quien ofrece un completo cuadro de la doctrina sobre la materia.

34 Como ha señalado la doctrina, la unidad de configuración procesal es exigencia de la buena técnica legislativa y garantía del derecho de defensa. Cfr. Ch. J. SCICLUNA, «*Delicta graviora*»: *ius processuale*, in: P. MONETA (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico* (atti del XLIII Congresso Nazionale di Diritto Canonico, Verona 5-8 settembre 2011) [Studi giuridici 96], Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2012, 79-94; L. ORTAGLIO, *L'indagine previa nei casi di delicta graviora*, in: P. MONETA (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico* (atti del XLIII Congresso Nazionale di Diritto Canonico, Verona 5-8 settembre 2011) [Studi giuridici 96], Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2012, 95-112; A. D'AURIA, *La scelta della procedura per l'irrogazione delle pene*, in: *Periodica de re canonica* 101/4 (2012) 633-668, esp. 633-648.

35 F. IANNONE - J.I. ARRIETA OCHOA DE CHINCHESTRU, *Circa il dovere di rispettare la bona fama defuncti* (can. 220) nella vigente normativa canonica, in: *Communicationes* 56/2 (2024) 346-347.

36 A. RELLA RÍOS, *Licitud, utilidad, admisibilidad. Cualidades necesarias de las pruebas en el proceso*, in: Anuario de Derecho Canónico 16 (2025), 83-113, esp. 87-95 y 103-108.

De Paolis y Cito advertían ya, al comentar el texto original del Libro VI, que la utilización de la vía administrativa exige particular rigor en la motivación del decreto y en la efectiva salvaguarda del derecho de defensa³⁷. El *Subsidio aplicativo* del Dicasterio para los Textos Legislativos recuerda que la imposición de la pena por decreto extrajudicial presupone la concurrencia de justas causas que dificulten el proceso judicial, conforme al CIC 83, c. 1342 §1. La vía administrativa no constituye una modalidad ordinaria de simplificación procedimental, sino una opción excepcional cuya elección debe quedar jurídicamente motivada en atención a las circunstancias del caso³⁸.

Callejo de Paz ha puesto de relieve que las recientes modificaciones en materia de expulsión de religiosos, al reforzar el recurso a procedimientos administrativos, suscitan interrogantes acerca de la efectiva tutela de las garantías cuando se prescinde del proceso judicial³⁹. Esta problemática debe leerse en el marco más amplio de la reforma del Libro VI, que, como explica Sánchez Girón, pretende reforzar la juridicidad y coherencia del sistema penal, reduciendo ámbitos de discrecionalidad y subrayando la necesidad de una respuesta conforme a derecho⁴⁰.

En el ámbito de los *graviora delicta*, la concentración competencial y la firmeza administrativa de determinadas decisiones imponen una especial exigencia de motivación reforzada y de previsión de mecanismos efectivos de control superior. La progresiva normalización del procedimiento penal extrajudicial ha sido objeto de una reflexión crítica en la doctrina reciente, que advierte del riesgo de desdibujar la relación de justicia propia del proceso penal cuando se privilegia la celeridad decisional sobre la estructura garantista del sistema⁴¹.

37 V. DE PAOLIS - D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, Città del Vaticano: Urbaniana University Press, 2000, comentario a los cc. 1342 y 1720. La reforma del Libro VI introducida por FRANCISCO, Const. ap. *Pascite gregem Dei* (23 mayo 2021), ha reforzado expresamente esta exigencia al disponer en el vigente CIC 83, c. 1342 §1 que, incluso en el procedimiento extrajudicial, debe observarse especialmente el derecho de defensa y alcanzarse la certeza moral conforme al c. 1608; asimismo, el c. 1720 §1, 1º establece la obligación de conceder al reo un plazo para proponer su defensa.

38 DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones penales en la Iglesia. Subsidio aplicativo del Libro VI...*, [en línea] [ref. de 22 febrero 2026]: <https://www.delegumtextibus.va/>..., esp. nn. 59, 199-202 con respecto al comentario al c. 1342, 81-83 y 206-209.

39 CALLEJO DE PAZ, R., *Modificaciones del papa Francisco sobre la expulsión de los religiosos: posibles razones y problemática que presentan*, in: REDC 80/195 (2023), 323-334.

40 J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDEO, *Las penas canónicas en el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico*, in: *Ius Canonicum* 62/124 (2022), 734-742 y 746-753.

41 L. A. GALA RODRÍGUEZ, *El derecho penal en la Iglesia y los graviora delicta*, Campeche (México): (autoedición) 2024, 160-167; S. MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *Problemas del proceso extrajudicial: la relación de justicia*, in: *Anuario de Derecho Canónico* 9 (2020) 15-66; W.L. DANIEL, *La normalización del proceso penal extrajudicial (c. 1720). Análisis, crítica, propuestas*, in: *Ius Canonicum* 61/121 (2021) 88-92.

La tutela de las víctimas constituye, sin duda, un bien jurídico prioritario; sin embargo, su protección no puede lograrse mediante la debilitación de las garantías jurídicas del acusado, ya que ambas dimensiones forman parte integrante de la justicia penal eclesial y deben articularse de manera coherente dentro del ordenamiento. La presunción de inocencia, el derecho de defensa, la exigencia de motivación suficiente y la protección de la buena fama (CIC 83, c. 220) no son elementos accesorios del sistema penal canónico, sino condiciones estructurales de legitimidad del ejercicio de la potestad sancionadora⁴²

4. INSUFICIENCIAS ESTRUCTURALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL

El procedimiento penal extrajudicial previsto en el CIC 83, c. 1720 constituye una opción normativa legítima del legislador. Sin embargo, su configuración jurídica plantea determinadas cuestiones estructurales cuando opera como mecanismo habitual de determinación de responsabilidad penal, especialmente en el ámbito de los *delicta graviora*.

4.1. La indeterminación de las *iustae causae* del canon 1342 §1

El CIC 83, c. 1342 §1 permite la imposición o declaración de la pena por decreto extrajudicial cuando “justas causas”⁴³ dificultan la celebración del proceso judicial. La reforma introducida por la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei* (2021) mantuvo la cláusula abierta, aunque reforzó expresamente la exigencia de certeza moral y la salvaguarda del derecho de defensa.

Daniel ha advertido que la progresiva “normalización” del procedimiento extrajudicial altera el equilibrio interno del sistema penal, desplazando funcionalmente el modelo judicial contradictorio como estructura ordinaria de

42 M. MEDINA BALAM, Presunción de inocencia y presunción de imputabilidad en el derecho penal canónico, in: Revista Mexicana de Derecho Canónico 28/2 (2022) 7-54; GALA RODRÍGUEZ, o.c., 160-178; A. RELLA RÍOS, El recurso contra los decretos penales aprobados o emitidos por la Congregación para la Doctrina de la Fe (SST art. 27), Murcia: Ediciones Laborum, 2021, 83-113.

43 Desde el punto de vista de la técnica legislativa penal, la expresión *iustae causae* presenta un grado relevante de indeterminación normativa. No se establecen criterios objetivos que delimiten cuándo el proceso judicial resulta impracticable ni se tipifican supuestos que justifiquen el desplazamiento hacia la vía administrativa.

determinación de responsabilidad⁴⁴. Por lo tanto, la excepcionalidad no puede quedar reducida a fórmula retórica cuando, en la práctica, la vía administrativa se consolida como mecanismo habitual de decisión⁴⁵.

El *Subsidio aplicativo del Libro VI* insiste en que la elección de la vía administrativa debe justificarse en atención a las circunstancias concretas del caso⁴⁶. Sin embargo, su carácter interpretativo no suple la ausencia de delimitación legislativa estricta. El resultado es una ampliación práctica del ámbito del c. 1342 §1 sin una correlativa densificación normativa de sus condiciones de aplicación.

En la doctrina canónica reciente se advierte una cierta diversidad de enfoques en torno a esta cuestión. Algunos autores consideran que la flexibilidad de la cláusula de las *iustae causae* responde adecuadamente a la tradición jurídica del derecho administrativo canónico y permite a la autoridad adaptar la respuesta penal a las circunstancias concretas del caso. Otros, en cambio, han señalado que la progresiva utilización del procedimiento extrajudicial en materias de especial gravedad aconsejaría una mayor objetivación normativa de los criterios que justifican la opción por esta vía, a fin de preservar el equilibrio entre eficacia sancionadora y garantías procesales⁴⁷.

Este debate doctrinal pone de relieve que la cuestión no se reduce a un problema de praxis administrativa, sino que afecta al modo en que el sistema penal canónico articula la relación entre potestad gubernativa y determinación de responsabilidad penal.

4.2. Normalización práctica y desplazamiento del modelo judicial

El proceso penal judicial regulado en los cc. 1721-1728 CIC 83 configura un modelo estructuralmente contradictorio, con separación funcional entre promotor de justicia, juez o tribunal y defensor del reo. Esta arquitectura responde a la

44 W.L. DANIEL, La normalización del proceso penal extrajudicial (c. 1720). Análisis, crítica, propuestas, in: *Ius Canonicum* 61/121 (2021) 65-98, esp. 88-92.

45 S. MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Problemas del proceso extrajudicial: la relación de justicia, in: *Anuario de Derecho Canónico* 9 (2020) 32-41; GALA RODRÍGUEZ, o.c., 162.

46 DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Las sanciones penales en la Iglesia. Subsidio aplicativo del Libro VI... [en línea] [ref. de 22 febrero 2026]: <https://www.delegumtextibus.va/>..., nn. 200 y 202, 207-209.

47 DANIEL, La normalización, 88-92; MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Problemas del proceso extrajudicial, 48-55.

lógica clásica del proceso penal canónico orientado a garantizar imparcialidad objetiva y contradicción efectiva⁴⁸.

Cuando el procedimiento extrajudicial se convierte en vía prevalente, el centro de gravedad del sistema se desplaza hacia una estructura concentrada en la autoridad que instruye y decide. Sánchez-Girón Renedo, al analizar el nuevo Libro VI, subraya la necesidad de coherencia interna entre tipicidad sustantiva y modalidad aplicativa de la sanción⁴⁹. Sin embargo, la expansión praxeológica de la vía administrativa sin reforma estructural paralela del CIC 83, c. 1720 genera una asimetría entre la densidad sustantiva del sistema penal reformado y la sobriedad procedimental de su aplicación extrajudicial.

No se afirma una ilegitimidad intrínseca del procedimiento administrativo penal. Se constata, más bien, que su utilización como vía ordinaria altera el equilibrio originario entre proceso judicial y decreto extrajudicial, planteando interrogantes sobre la suficiencia estructural de las garantías.

4.3. Concentración funcional y contradicción efectiva

El CIC 83, c. 1720 atribuye al Ordinario o Superior competente la dirección del procedimiento, la valoración de las pruebas y la emisión del decreto sancionador. Esta concentración funcional es compatible con la excepcionalidad del instituto; adquiere mayor relevancia cuando la vía extrajudicial se aplica en causas de elevada complejidad probatoria.

Campos Martínez, al estudiar la aplicación de medidas cautelares en los delitos reservados, destaca la incidencia directa de decisiones administrativas sobre derechos fundamentales del investigado⁵⁰. Rella Ríos muestra que la motivación del decreto constituye elemento esencial de su legitimidad y presupuesto indispensable para un control superior efectivo⁵¹.

Desde una perspectiva estructural, la ausencia de separación orgánica entre funciones instructoras y decisorias no implica necesariamente parcialidad

48 L. A. GARCÍA MATAMORO, El proceso judicial penal cc. 1721-1728 CIC 83, in: Revista Española de Derecho Canónico (REDC) 70/175 (2013) 552-556.

49 SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, Las penas canónicas, 734-742.

50 F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares, in: REDC 74/183 (2017) 389-401.

51 RELLA RÍOS, El recurso, 211-233.

subjetiva, pero reduce los contrapesos internos característicos del modelo judicial contradictorio.

4.4. Estándar probatorio y certeza moral en vía administrativa

La reforma de 2021 incorporó expresamente en el CIC 83, c. 1342 §1 la exigencia de certeza moral conforme al c. 1608⁵². Ello confirma que la vía administrativa no comporta reducción formal del estándar probatorio exigido para la imposición de penas.

Rella Ríos sistematiza las condiciones de licitud, utilidad y admisibilidad de la prueba como requisitos intrínsecos de legitimidad de toda decisión penal⁵³. Lix Klett, al examinar la cuestión del testimonio único de la víctima en procesos por abuso, subraya que la valoración probatoria exige particular rigor argumentativo cuando la condena se apoya en elementos probatorios limitados⁵⁴. Batista Ribeiro vincula la presunción de inocencia con la necesidad de fundamentación probatoria cualificada que excluya toda imputación anticipada⁵⁵.

Desde una perspectiva normativa, el régimen de prueba es unitario (CIC 83 cc. 1342 §1 y 1608), pero la menor densidad contradictoria de la vía extrajudicial puede comprometer la solidez con que se objetiva la certeza moral.

4.5. Investigación previa y riesgo de anticipación decisoria

El CIC 83, c. 1717 regula la investigación previa como fase destinada a verificar la verosimilitud de la noticia del delito. En la práctica, esta fase puede desarrollarse sin participación efectiva del denunciado, favoreciendo la consolidación

52 CIC 83, c. 1342, §1: *Quoties iustae obstant causae ne iudicialis processus fiat, poena irrogari vel declarari potest per decretum extra iudicium, servato can. 1720, praesertim quod attinet ad ius defensionis atque ad moralem certitudinem in animo eius qui decretum fert ad normam can. 1608. Remedia poenalia et paenitentiae applicari possunt per decretum in quolibet casu.* Lo que significa: a) excluir cualquier duda fundada o razonable sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado; b) fundarse en las pruebas practicadas durante el proceso, y no en meras intuiciones del juez; y c) ser objetivable mediante la motivación de la sentencia (CIC 83, c. 1611), que debe exponer las razones de hecho y de derecho en que se apoya.

53 RELLA RÍOS, Licitud, utilidad, 92-101.

54 J. M. LIX KLETT, ¿Puede el testimonio único de la víctima de abuso ser prueba plena en un proceso penal?, in: Anuario Argentino de Derecho Canónico 26 (2020)193-198.

55 E. C. BATISTA RIBEIRO, Del canon al derecho: la transformación del principio de inocencia en la Iglesia católica y su legado jurídico, in: Anuario de Derecho Canónico 16 (2025) 134-145.

temprana de una hipótesis acusatoria, la *notitia criminis* tiene naturaleza estrictamente informativa y no constituye imputación formal⁵⁶.

Scicluna y Ortaglio han insistido en la necesidad de mantener diferenciadas las fases preliminares y decisorias del procedimiento penal, especialmente en materia de *delicta graviora*⁵⁷. Cuando la investigación previa se inserta en un contexto de predominio extrajudicial, el riesgo de anticipación decisoria adquiere mayor relieve sistémico.

4.6. Tutela de las víctimas y garantías del acusado: articulación necesaria

La tutela de las víctimas constituye un bien jurídico prioritario en el sistema penal canónico. Sin embargo, la protección de este interés no puede lograrse mediante la debilitación de las garantías del acusado.

Medina Balam sostiene que la presunción de inocencia constituye principio estructural del derecho penal canónico y no puede relativizarse por razones de oportunidad institucional⁵⁸. Ferrer Usó subraya que el proceso penal, correctamente configurado, puede convertirse en instrumento de reconciliación precisamente porque integra justicia y garantía⁵⁹.

En el ámbito de los *graviora delicta*, la concentración competencial y la firmeza administrativa de determinadas decisiones imponen una especial exigencia de motivación reforzada y previsión de mecanismos efectivos de control superior. Como se ha señalado, la eficacia en la tutela de las víctimas no puede alcanzarse a costa de la erosión de las garantías jurídicas del acusado, pues ambas dimensiones forman parte integrante de la justicia penal eclesial y deben articularse de manera coherente dentro del sistema⁶⁰.

En definitiva, la cuestión no estriba en la legitimidad abstracta del procedimiento administrativo penal, sino en su efectiva congruencia con el estatuto jurídico fundamental del fiel y con las garantías estructurales que vertebran el ordenamiento canónico. La tensión constatada responde en parte a la configuración normativa del procedimiento cuando este opera como cauce ordinario para la

56 ROMÁN SÁNCHEZ, o.c., 233-234; SZYMANOWSKI, o.c., 45-53.

57 SCICLUNA, o.c., 79-94; ORTAGLIO, o.c., 95-112.

58 MEDINA BALAM, o.c., 21-29.

59 V. FERRER USÓ, El derecho procesal canónico como instrumento para la reconciliación en el abuso sexual a menores de edad, Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2022, 141-158.

60 GALA RODRÍGUEZ, o.c., 160-172 y 176-178.

determinación de la responsabilidad penal, circunstancia que aconseja una reflexión técnica orientada a reforzar su articulación garantista dentro del sistema canónico.

5. PROPUESTA DE REFORMA ESTRUCTURAL: HACIA UNA CONFIGURACIÓN GARANTISTA DEL C. 1720, CIC 83

El análisis precedente muestra que la cuestión no radica en la legitimidad del procedimiento penal extrajudicial, sino en la necesidad de adecuar su configuración normativa a la centralidad práctica que ha adquirido. La reforma no exige su supresión, sino su objetivación estructural dentro de un marco garantista coherente con el CIC 83, c. 221 §2.

En primer lugar, resultaría conveniente una delimitación legislativa más precisa de las *iustae causae* previstas en el CIC 83, c. 1342 §1. Sin eliminar el margen prudencial propio del derecho administrativo canónico, el legislador podría introducir criterios orientativos que permitan objetivar la decisión de recurrir a la vía extrajudicial. Tales criterios podrían referirse, por ejemplo, a circunstancias que dificulten gravemente la constitución de un tribunal, a situaciones en las que la prueba se encuentre suficientemente documentada o a casos en los que la celeridad resulte necesaria para la tutela del bien común eclesial. Una precisión normativa de este tipo contribuiría a reforzar la seguridad jurídica y la uniformidad interpretativa, sin restringir la potestad propia del Ordinario.

En segundo término, la experiencia acumulada aconseja considerar una mayor objetivación del órgano decisorio en los procedimientos administrativos penales de especial gravedad. Ciertamente, la concentración en el Ordinario de las funciones de impulso, instrucción y decisión responde al diseño vigente del sistema y a la naturaleza propia de la potestad episcopal; sin embargo, cuando el decreto extrajudicial comporta consecuencias particularmente gravosas para el fiel, resulta razonable valorar la introducción de mecanismos institucionales que refuercen las garantías objetivas del procedimiento, bien mediante asesoramiento cualificado, bien mediante decisión colegial.

Una posible solución consistiría en preceptuar que, con carácter previo a la emisión del decreto, el Ordinario deba recabar el parecer de un órgano consultivo de carácter estable —esto es, constituido con anterioridad al caso concreto (*non ad casum*)— e integrado por canonistas de reconocida competencia en derecho

penal y procesal. Este parecer, sin ser vinculante, garantizaría un contraste técnico previo a la determinación de la *iusta causa* y a la proporcionalidad de la pena.

Alternativamente, para determinados supuestos de particular gravedad, *v.gr.*, los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe— podría contemplarse la posibilidad de confiar la decisión final a órganos colegiados de ámbito regional o interdiocesano, análogos a los previstos para la segunda instancia judicial en el CIC 83, c. 1423. Esta solución, inspirada en el principio de subsidiariedad y en la comunión eclesial, acercaría el procedimiento administrativo al estándar de colegialidad propio de la justicia judicial.

Estas propuestas no implicarían, en modo alguno, una desconfianza institucional hacia la autoridad episcopal. Por el contrario, suponen un refuerzo de la imparcialidad estructural y de la percepción pública de justicia, valores ambos que redundan en beneficio del propio ministerio del Ordinario y del bien común de la porción del Pueblo de Dios que se le ha confiado.

En el ámbito de los *delicta graviora*, donde el Dicasterio para la Doctrina de la Fe ejerce funciones de control, resultaría igualmente oportuno precisar normativamente que dicho control, a partir de la remisión de las actas, incluye también la verificación sustancial de la integridad del derecho de defensa conforme al CIC 83, c. 1720, incluso en defecto o ausencia de recurso formal del interesado, habilitando al Dicasterio para actuar *ex officio* en virtud de su misión de tutelar la justicia sustancial y la uniformidad de la praxis penal en materia de fe y costumbres.

Asimismo, sería conveniente una clarificación normativa —bien mediante declaración interpretativa auténtica, bien mediante *rescriptum ex audientia*— de la competencia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica para conocer de eventuales recursos contencioso-administrativos contra decretos penales extrajudiciales. Dicha competencia podría ejercerse, en particular, en aquellos supuestos en los que se alegue fundadamente una vulneración grave del debido proceso, tales como la denegación absoluta del derecho a ser oído o la falta de motivación suficiente del decreto, o una infracción sustancial de la ley en sede administrativa, siempre que se hayan agotado previamente las vías de recurso jerárquico.

Finalmente, procedería considerar la intervención del Promotor de Justicia en los procedimientos administrativos penales de especial gravedad. Tal intervención, sin revestir la condición de parte procesal en sentido estricto —propia del ámbito judicial conforme al CIC 83, c. 1721—, podría configurarse como una

función de garante institucional de la legalidad y de la adecuada configuración del contradictorio, en coherencia con la misión de tutela del bien público eclesial que el ordenamiento atribuye a esta figura (CIC 83, c. 1430). Esta participación, que no desnaturalizaría el procedimiento extrajudicial regulado en el CIC 83, c. 1720, introduciría una adecuada separación funcional entre la instancia acusatoria y la decisoria, contribuyendo así al fortalecimiento objetivo de las garantías estructurales del sistema penal canónico.

Estas propuestas no limitan la potestad sancionadora ni debilitan la tutela de las víctimas. Antes bien, buscan consolidar la credibilidad institucional de la justicia eclesial mediante una articulación más nítida entre eficacia penal y garantías estructurales. La adecuada configuración del procedimiento administrativo penal conforme a las exigencias de las garantías fundamentales del derecho penal canónico constituye una exigencia interna del propio ordenamiento, en cuanto sistema jurídico orientado a la realización de la justicia en la *communio ecclesialis*.

6. CONCLUSIÓN

El análisis desarrollado permite afirmar que el procedimiento penal extrajudicial previsto en el CIC 83, c. 1720, constituye una herramienta legítima del ordenamiento canónico para la tutela del bien común eclesial, especialmente en contextos de especial gravedad. Sin embargo, cuando este modelo se aplica en el ámbito de los delitos reservados y concentra en una misma instancia las funciones de impulso, instrucción y decisión, surgen exigencias estructurales específicas derivadas del estatuto jurídico fundamental del fiel.

La cuestión decisiva no es la legitimidad abstracta del procedimiento administrativo penal, sino la necesidad de que su configuración concreta preserve íntegramente el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la protección de la buena fama y la exigencia de motivación suficiente. La eficacia en la tutela de las víctimas y la protección de la comunidad eclesial no se oponen a las garantías del acusado; ambas dimensiones pertenecen a la misma lógica de justicia penal eclesial. La credibilidad del sistema no depende únicamente de su capacidad sancionadora, sino también de su coherencia interna y de la percepción objetiva de imparcialidad.

Desde esta perspectiva, cualquier eventual desarrollo normativo futuro debería orientarse no a sustituir el modelo administrativo, sino a fortalecer su

articulación con los principios estructurales del ordenamiento, asegurando que la potestad sancionadora se ejerza siempre conforme a justicia y dentro de un marco institucional que garantice un control efectivo y la objetivación decisoria. Esta línea de desarrollo implicaría, en particular, reforzar la coherencia del procedimiento extrajudicial con el estatuto jurídico fundamental del fiel y con las exigencias propias de las garantías fundamentales del derecho penal canónico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes

- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Rescriptum ex Audientia, Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis de gravioribus delictis*, 11 de octubre de 2021 (actualización) [en línea] [ref. de 7 febrero 2026]: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/doc_doc_index_sp.htm;
- DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos (versión 2.0), in: *AAS* 114/7 (2022), 918-954.
- DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Las sanciones penales en la Iglesia. Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico, Ciudad del Vaticano, 2022, [en línea] [ref. de 16 febrero 2026]: <https://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/TESTI%20NORMATIVI/Testi%20Norm%20CIC/Libro%20VI/LibroVIussidio/Subsidio%20penal%20ES.pdf>
- FRANCISCO, Carta apostólica en forma motu proprio *Vos estis lux mundi*, (*ad experimentum*), 07 de mayo de 2019, in: *AAS* 111 (2019), 823-832; Carta apostólica en forma motu proprio *Vos estis lux mundi*, (versión definitiva), 25 de marzo de 2023, [en línea] [ref. de 18 febrero 2026]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/20230325-motu-proprio-vos-estis-lux-mundi-aggiornato.html
- JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, por la que se promulga el Codex Iuris Canonici, 25 enero 1983, in: *AAS* 75 (1983) II, 1-317.

Bibliografía

- BATISTA RIBEIRO, E.C., Del canon al derecho: la transformación del principio de inocencia en la Iglesia católica y su legado jurídico, in: *Anuario de Derecho Canónico* 16 (2025) 115-161. DOI 10.46583/adc_2025.16.1149
- CALLEJO DE PAZ, R., Modificaciones del papa Francisco sobre la expulsión de los religiosos: posibles razones y problemática que presentan, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 80/195 (2023) 315-336. DOI 10.36576/2660-9541.80.315.

- CAMPOS MARTÍNEZ, F.J., Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las “Normas sobre los delitos más graves”, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 74/183 (2017) 369-423. DOI 10.36576/summa.48596
- DANIEL, W.L., La normalización del proceso penal extrajudicial (c. 1720). Análisis, crítica, propuestas, in: *Ius Canonicum* 61/121 (2021) 65-98. DOI 10.15581/016.121.008.
- DE PAOLIS, V.; CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico*. Libro VI, Città del Vaticano: Urbaniana University Press, 2000. ISBN 9788840170169
- DE PAOLIS, V.; SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, R., *Las sanciones penales en la Iglesia*, Madrid: BAC, 2023. ISBN 9788422023067
- FERRER USÓ, V., El derecho procesal canónico como instrumento para la reconciliación en el abuso sexual a menores de edad, Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2022, 1-273. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/77185>.
- GALA RODRÍGUEZ, L.A., El derecho penal en la Iglesia y los *graviora delicta*, Campeche, México: 2024. ISBN 9786072955240
- GANDÍA BARBER, J.D., Medidas pastorales sustitutivas de la pena (CIC cc. 1339 §§4-5 y 1341-1345), in: *Anuario de Derecho Canónico* 17 (2025) 19-64. DOI 10.46583/adc_2025.17.1159
- GARCÍA MATAMORO, L.A., El proceso judicial penal cc. 1721-1728 CIC 83, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 70/175 (2013) 547-564. DOI 10.36576/summa.32506
- GRACIAS RAMOS, O.G., El derecho de la defensa en la práctica canónica penal, in: *Anuario de Derecho Canónico* 13 (2023) 77-108. DOI 10.46583/adc_2023.13.1104.
- IANNONE, F.; ARRIETA OCHOA DE CHINCHETRU, J.I., Circa il dovere di rispettare la bona fama defuncti (can. 220) nella vigente normativa canonica, in: *Communicationes* 56/2 (2024) 346-347.
- LIX KLETT, J.M., ¿Puede el testimonio único de la víctima de abuso ser prueba plena en un proceso penal?, in: *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 26 (2020) 189-202. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/15758>
- LÓPEZ SEGOVIA, C., El abuso de poder en la Iglesia: Configuración del delito de abuso de potestad eclesial, del oficio o del cargo (c. 1378), in: *Anuario de Derecho Canónico* 14 (2024) 65-106. DOI 10.46583/adc_2024.14.1134
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, S., Problemas del proceso extrajudicial: la relación de justicia, in: *Anuario de Derecho Canónico* 9 (2020) 15-66. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7422183>
- MARZOA, A., Comentario al c. 221, in: MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/1, Pamplona, EUNSA, 2002, 1840-1844. ISBN 9788431319533
- MEDINA BALAM, M., Presunción de inocencia y presunción de imputabilidad en el derecho penal canónico, in: *Revista Mexicana de Derecho Canónico* 28/2 (2022) 7-54. https://pontificia.edu.mx/wp-content/uploads/2024/11/rmdc-28-2-int_vobo_19092024.pdf

- MEDINA, R.D., Reflexiones acerca del Vademécum de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, in: Anuario Argentino de Derecho Canónico 26 (2020) 203-229. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/15759>
- OTADUY, J., Comentario al c. 221, in: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, vol. II/1, Pamplona: EUNSA, 2002, 1845-1848. ISBN 9788431319533.
- PIGHIN, B., Il nuovo sistema penale della Chiesa, Venezia: Marcianum Press, 2021. ISBN 9788865128169
- RELLA RÍOS, A., El recurso contra los decretos penales aprobados o emitidos por la Congregación para la Doctrina de la Fe (SST art. 27) [Colección Tesis Doctorales n.º 1], Murcia: Ediciones Laborum, 2021. ISBN 9788417789923
- RELLA RÍOS, A., Licitud, utilidad, admisibilidad. Cualidades necesarias de las pruebas en el proceso, in: Anuario de Derecho Canónico 16 (2025) 83-113. DOI 10.46583/adc_2025.16.1153
- ROMÁN SÁNCHEZ, R., La investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado, in: Revista Española de Derecho Canónico 74/182 (2024) 217-236. DOI 10.36576/summa.47091
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J.L., ¿Cuándo un abuso es delito? Perspectiva canónico-penal del abuso, in: Estudios Eclesiásticos 99/388 (2024) 169-199. DOI 10.14422/ee.v99.i388.y2024.005
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J.L., Las penas canónicas en el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico, in: *Ius Canonicum* 62/124 (2022) 725-763. DOI 10.15581/016.124.002
- SZYMANOWSKI, Ł.D., Cuestiones procedimentales a tener en cuenta en relación a la *notitia criminis* en el delito *contra sextum cum minore* conforme a la legislación canónica, in: Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico 32 (2025) 13-104. <https://dadun.unav.edu/server/api/core/bitstreams/39ab91fb-6729-477c-b5aa-0f737b10c703/content>